

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver solicitud de corrección.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO.

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad. 76520311000320200018300. Cesación efectos civiles
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la apoderada judicial de las partes solicita la corrección del segundo párrafo de la página cuatro, parte considerativa, de la Sentencia No. 135 del 24 de septiembre de 2020, fragmento en el que quedó consignado “(...) *Es por ello que se accederá a lo solicitado, decretando la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO, celebrado entre los señores SANDRA PATRICIA FLÓREZ GUTIÉRREZ y HÉCTOR ALBERTO GUARANGUAY SÁNCHEZ, disponiendo su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil (...)*”, **siendo lo correcto:** “(...) *Es por ello que se accederá a lo solicitado, decretando la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO, celebrado entre los señores KATERIN YOANA BLANDON OSMA y JOSÉ DIEGO MEDINA VALENCIA, disponiendo su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil (...)*”.

Para resolver se,

CONSIDERA:

En relación con la corrección de errores la jurisprudencia y doctrina han logrado ampliar el espectro contenido en la norma adjetiva como pasa a verse:

“(...) La misma reforma del C. de P. C., de que se habló, incluyó una revolucionaria modificación al artículo 310, al permitir la corrección en los casos de error por omisión o por cambio de palabras, o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Y decimos revolucionaria, porque antes de la reforma, cuando había cambio de palabras, por ejemplo, cuando se pedía la entrega del predio San Fernando y en la resolutive se ordenaba que el predio era San Federico, había que iniciar un nuevo proceso, ya que los jueces objetaban tozudamente que ello implicaba una reforma de la sentencia, lo cual llevaba a un gasto inútil de jurisdicción. Hoy día, si no se pide la corrección aritmética en el término de ejecutoria, se podrá hacer en cualquier tiempo. Lo propio sucede cuando se incurre en un error en la nomenclatura, linderos, nombres o apellidos, etc.(...)”¹.

¹ Canosa Torrado, Fernando. “Procesos de Ejecución de Providencias Judiciales”, Segunda Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.:

“Obsérvese que aquí de manera analógica las situaciones jurídicas de imprescriptibilidad de derechos y de incaducidad de acciones, encontramos un caso de inejecutoriedad indefinida de una providencia judicial, en la cual se haya incurrido en un error puramente aritmético o error por omisión o por error por omisión o cambio o alteración de palabras, que como es obvio jamás cobrará firmeza o ejecutoria hasta tanto no se agote el procedimiento de la corrección, sea de oficio o a petición de parte, con la sola condición de que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”²

En el caso que nos ocupa, tal y como se anotó al inicio, se tiene que el segundo párrafo de la página cuatro, parte considerativa, de la Sentencia No. 135 del 24 de septiembre de 2020, quedó de la siguiente manera: *“(...) Es por ello que se accederá a lo solicitado, decretando la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO**, celebrado entre los señores **SANDRA PATRICIA FLÓREZ GUTIÉRREZ y HÉCTOR ALBERTO GUARANGUAY SÁNCHEZ**, disponiendo su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil (...)”*. Revisado el paginario, es evidente, indiscutible e incuestionable que en este proceso nada tienen que ver los señores **“SANDRA PATRICIA FLÓREZ GUTIÉRREZ y HÉCTOR ALBERTO GUARANGUAY SÁNCHEZ”** no son ellos los trabados en litis, por lo que se hace imprescindible corregir el yerro.

Al tenor del art. 286 del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

La corrección, en concepto de nuestra Corte Suprema de Justicia, *“(...) es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica (...)”³* *“El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. **En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”⁴***

De conformidad con lo anterior, estima el Despacho que el pedido de corrección es jurídicamente viable habida cuenta que, erróneamente se manifestó que se decretaba la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO**, celebrado entre los señores **SANDRA PATRICIA FLÓREZ GUTIÉRREZ y HÉCTOR ALBERTO GUARANGUAY SÁNCHEZ**, cuando lo real, y que atañe en este proceso, es la **CESACIÓN DE LOS**

² Acevedo Prada, Luis Alfonso: “Caducidad, Perención, Preclusión de Términos” pág. 19.

³ Auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973. En igual sentido auto del 14 de julio de 1983 y sentencia de 26 de abril de 1995.

⁴ C. Constitucional, Sentencia T-875/00.

EFFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO, celebrado entre los señores **KATERIN YOANA BLANDON OSMA y JOSÉ DIEGO MEDINA VALENCIA**, lo que impone su corrección de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del art. 286 del C. G. P.

En razón de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la solicitud de corrección contenida en el escrito que antecede.

2º. Como consecuencia de lo anterior, para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** que se decretó en este proceso es la de los señores **KATERIN YOANA BLANDON OSMA y JOSÉ DIEGO MEDINA VALENCIA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.